

En Heroica Matamoros, Tamaulipas, a treinta y uno de enero del dos mil veinticinco. El Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, emite la siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA 090.

VISTOS para resolver los autos del **expediente 00384/2019**, relativo al **juicio ordinario civil sobre guarda y custodia y reglas de convivencia respecto de los menores C.A.H.E. y B.F.H.E.** promovido por *********, contra *********.

RESULTANDO.

PRIMERO. Mediante escrito inicial recibido el cinco de febrero del año dos mil diecinueve, compareció ********* a promover juicio ordinario civil sobre reglas de convivencia respecto de los menores C.A.H.E. y B.F.H.E., contra *********.

Dicha solicitud fue radicada por este órgano jurisdiccional, mediante auto de fecha siete de febrero del año dos mil diecinueve, ordenándose emplazar a la parte demandada para que dentro del término de diez días, después de que fuera legalmente notificada y emplazada, contestara lo que a su derecho conviniera y se concedió intervención al Agente del Ministerio Público Adscrito a este juzgado.

SEGUNDO. En fecha doce de febrero del año dos mil diecinueve, se emplazó a la parte demandada en forma personal, corriéndole traslado con las copias simples de la demanda y anexos.

TERCERO. Mediante escrito recibido el veintiocho de junio del año dos mil diecinueve, la Agente del Ministerio

Publico Adscrita a este juzgado, desahogó la vista que le fuera concedida, en la que manifestó que no tiene objeción con la continuación del presente asunto.

CUARTO. Por auto de veinticinco de marzo del año dos mil diecinueve, se decretó la rebeldía de la parte demandada, previa determinación de legalidad del emplazamiento y se ordenó la apertura del periodo probatorio por un término común de cuarenta días hábiles, dividido en dos periodos de veinte cada uno, para el ofrecimiento y desahogo de éstas.

QUINTO. El periodo de pruebas transcurrió del veintisiete de marzo del año dos mil diecinueve al veinticinco de abril del año dos mil diecinueve para el ofrecimiento y del veintiséis de abril del año dos mil diecinueve al veinticuatro de mayo del año dos mil diecinueve, para su desahogo.

Cabe destacar que, únicamente la parte actora ofreció y desahogo oportunamente sus medios de convicción, formándose el cuaderno de pruebas correspondiente.

SEXTO. En términos de los artículos 467 y 468 del código procesal civil, concluido el periodo probatorio, transcurrió sin necesidad de especial determinación el término de seis días para alegar, sin que alguna de las partes se hubiere pronunciado al respecto; y por auto de fecha diez de enero del año en curso, se ordenó dictar la sentencia que en derecho proceda y;

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Este Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado de

Tamaulipas, es competente para conocer del juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, 38 bis, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 195, fracción IX y 196 del código local de procedimientos civiles.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SEGUNDO. El promovente justifica su personalidad y legitimación en la causa con las actas de nacimiento de los citados menores de edad, de las cuales se desprende el vínculo filial que los une.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 462 fracción I del código local de procedimientos civiles, la tramitación del juicio sobre guarda y custodia definitiva debe ventilarse a través de la vía ordinaria civil, como acertadamente lo propone la accionante, en virtud que la legislación procesal de la materia no establece procedimiento específico para dicha controversia.

CUARTO. En síntesis, la promovente *********, demandó de ********* la guarda y custodia definitiva de sus menores hijos C.A.H.E. y B.F.H.E.

En concepto de hechos, el actor señaló:

- a) Que en fecha veintinueve de abril del año dos mil trece, *********, celebró contrato de matrimonio civil con el ahora demandado *********.
- b) Que al inicio de su relación matrimonial acordaron formalizar una familia estableciendo su domicilio conyugal en *********
- c) Que de dicha relación procrearon a dos menores a quienes le impusieron por nombre B.F. y C.A., ambos de apellidos H.E.
- d) Que por existir diversas discrepancias entre ella y el demandado *********, se separaron físicamente más no jurídicamente, para no dañar mental y emocionalmente a sus menores hijos por los pleitos y discusiones que se generaban en su entorno familiar.

e) Que desde la fecha de su separación siempre ha sido una madre ejemplar inculcándoles buenos principios a sus menores hijos para que desde su infancia sean buenos ciudadanos y no se ha desobligado de contribuir con el pago de todo lo necesario para la pensión alimenticia a su favor, pero es el caso de que con fecha veintitrés de enero del año dos mil diecinueve, el demandado le envió una cita para resolver el presente caso como lo justifica con la constancia levantada por el Asesor Jurídico Adscrito a la Procuradora de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF., en la cual se hace constar que ambos progenitores no llegaron a ningún acuerdo de carácter satisfactorio.

f) Que en infinidad de ocasiones le ha manifestado al demandado *****, que se abstenga de molestarla, así como a sus menores hijos para que su crecimiento sea sano y no se les ocasione un daño moral y mental.

Para justificar los extremos de su acción, la parte actora en términos del artículo 273 del código procesal civil ofreció la siguiente prueba:

1. Documental pública.

- Acta de matrimonio celebrado entre ***** y ***** , inscrita en el libro número *, acta número ***, foja ***, con fecha de registro ***** , expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil de H. Matamoros, Tamaulipas.

- Acta de nacimiento a nombre del menor de edad C.A.H.E., inscrita en el libro número **, acta número ****, con fecha de registro el ***** , expedida por la Oficialía Cuarta del Registro Civil de esta ciudad.

- Acta de nacimiento a nombre del menor de edad B.F.H.E., inscrita en el libro número **, acta número ****, con fecha de registro el ***** , expedida por la Oficialía Cuarta del Registro Civil de esta ciudad.

- Constancia a nombre de los colitigantes, expedida por el Asesor Jurídico Adscrito a la Procuradora de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Matamoros.

Tal documento merece pleno valor probatorio, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 324 y 325 fracción IV, relación con los numerales 333 y 397 del código local de procedimientos civiles, siendo apto para comprobar el

vínculo matrimonial que une a los colitigantes, del segundo al tercero son aptos para acreditar el parentesco consanguíneo descendente en primer grado que une a la promovente y al demandada con sus hijos menores de edad C.A.H.E. y B.F.H.E. así como la minoría de edad de los precitados menores y el cuarto es apto para acreditar que los contendientes comparecieron ante el Sistema DIF de esta ciudad para tratar de llegar a un acuerdo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

2. Testimonial. Ofrecida a cargo de ***** y ***** , cuyo resultado fue el siguiente:

“...DESAHOGO DE PRUEBA TESTIMONIAL.

*En la Heroica Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, siendo las doce horas del día trece de mayo de dos mil diecinueve, fecha y hora señaladas mediante auto de doce de abril de dos mil diecinueve, dictado dentro del expediente 384/2019 para el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por ***** , se hace constar:*

*a) Comparecencia de testigos. Que se encuentra presente en las instalaciones de este tribunal, el oferente de la prueba ***** , quien presenta como testigos a ***** y ***** , los cuales se identifican respectivamente con las credenciales para votar con claves de elector número ***** y ***** expedidas por el Instituto Nacional Electoral, en cuyos documentos originales aparecen insertas sus fotografías, nombres y demás datos personales.*

Dándose fe haberlos tenido a la vista, se regresan tales documentos a sus interesados, dejándose copia simple de los mismos para los efectos legales correspondientes.

b) Examen del interrogatorio. Que este juzgador, en términos de lo previsto por los artículos 366 y 369 del código local de procedimientos civiles, procede al examen del interrogatorio sobre el cual versará el desahogo de la prueba que nos ocupa, mismo que se encuentra concebido en términos claros y precisos, sin comprender en una misma pregunta hechos o circunstancias diversas y si sugerir por sí misma la respuesta.

c) Examen de los testigos.

Primer testigo: *****

Con fundamento, en lo previsto por el artículo 371, fracciones II, IV, V, VIII y X, del código local de procedimientos civiles:

I. Se le exige que proteste decir verdad respecto de los hechos que va a declarar, haciéndole saber que la declaración de hechos falsos ante una autoridad judicial, constituye un delito que sanciona la legislación penal; por lo que, de existir sospecha fundada de la falta de veracidad en su testimonio, o de advertirse que incurre en contradicciones notorias, en el mismo acto este juzgador lo consignará para que se proceda penalmente en su contra, y se se trata de flagrante delito se ordenará inmediatamente su detención.

¿Protesta conducirse con la verdad? Responde. Si.-

II. Enseguida, el testigo manifiesta llamarse **Agustín Martínez Reyes**, tener sesenta y siete años de edad, de estado civil casado, contar con domicilio ubicado en Privada Hidalgo Número 12, Hacienda Praderas, de ocupación contados público.

Asimismo se le requiere para que conteste:

1. Si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguno de las partes o litigantes del juicio y en qué grado. Responde. No.-

2. Si es dependiente o empleado del que lo presenta, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses. Responde. No.-

3. Si tiene interés directo o indirecto en el pleito. Responde. No.-

4. Si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes o litigantes del juicio. Soy pareja de la mamá de Maybet Viridiana.-

III. Luego de haber sido calificado el interrogatorio exhibido por el oferente de la prueba, sobre el cual versará su declaración, se le formulan las siguientes preguntas relacionados con los hechos del juicio:

I- Dira el testigo si conoce a su presentante la Señora *****.- Respondió.- Si.-

2.- En caso de contestar afirmativamente a la pregunta anterior (1) diga el testigo desde que fecha conoce a su presentante *****.- Respondió.- Desde hace aproximadamente desde el dos mil dos.-

3.- Diga el testigo si conoce al señor ***** .- Respondió.- Si.-

4.- En caso de contestar afirmativamente a la pregunta anterior (3) dirá el testigo desde que fecha conoce al señor ***** .- Respondió.- Desde aproximadamente el dos mil once.-

5.- Dirá el testigo si sabe o le consta de alguna manera que relación existe o existió a la fecha entre el señor

***** y *****.- Respondió.- Si, ellos están casados, desde abril de dos mil trece, y procrearon dos hijos, pero a la fecha se encuentran separados.-

6.- Dirá el testigo si sabe o le consta de alguna manera el señor ***** y ***** procrearon hijos durante su matrimonio.- Respondió.- Si, tuvieron dos hijos.-

7.- En caso de contestar afirmativamente a la pregunta anterior (6) dirá el testigo si sabe o le consta de alguna manera cuantos hijos procrearon los Señores ***** y *****.- Respondió.- Dos hijos, que se llaman Briannnda Fernanda y Christopher Aldahir

8.- Dirá el testigo si sabe o le consta de alguna manera que persona tiene a la fecha la custodia y guarda del los menores hijos que procrearon los Señores ***** y *****.- Respondió.- Si, la mamá de los menores la señora *****

9.- Dirá el testigo si sabe o le consta de alguna manera que persona se encarga de proporcionar los alimentos, habitación, vestuario, gastos médicos al los menores que procrearon los Señores ***** y *****.- Respondió.- Si, la señora *****.-

10.- Que diga el testigo si sabe o le consta de alguna manera si a la fecha los Señores ***** y ***** viven juntos - Respondió.- No, ellos desde diciembre de dos mil dieciocho se separaron, el señor se fu de la casa y hasta la fecha siguen separados.-

Para complementar la prueba, esta autoridad le requiere al testigo que exprese con toda claridad de la **razón de su dicho**, entendiendo por esto, que explique en forma detallada, claramente, el modo por el cuál conoce los hechos que a declarado. Responde.

La razón de mi dicho lo fundo por que como les comento soy pareja de la mamá de ***** , ellos vivían en el mismo domicilio que nosotros, en el ese tiempo me di cuenta de la relación entre ***** y Maybet Viridiana Estrada y que de ella tuvieron dos hijos los cuales nombraron Briannnda Fernanda y Christopher Aldahir, y que el año pasado, en diciembre el señor jesus Enrique tuvo problemas con Mayber y se separaron, llendose el de la casa, y desde entonces siendo unicamente Maybet quien se hace cargo del cuidado y bienestar de sus hijos.-

Con lo anterior, se da por terminado el examen del primer testigo ***** quien en este acto firma su declaración.

Segundo testigo: *****

Con fundamento, en lo previsto por el artículo 371, fracciones II, IV, V, VIII y X, del código local de procedimientos civiles:

I. Se le exige que proteste decir verdad respecto de los hechos que va a declarar, haciéndole saber que la declaración de hechos falsos ante una autoridad judicial, constituye un delito que sanciona la legislación penal; por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

lo que, de existir sospecha fundada de la falta de veracidad en su testimonio, o de advertirse que incurre en contradicciones notorias, en el mismo acto este juzgador lo consignará para que se proceda penalmente en su contra, y se se trata de flagrante delito se ordenará inmediatamente su detención.

¿Protesta conducirse con la verdad? Responde. Si.-

*II. Enseguida, el testigo manifiesta llamarse ***** , tener cincuenta y tres años de edad, de estado civil casada, contar con domicilio ubicado en Privada Hidalgo número 12, Hacienda Praderas, de ocupación ama de casa.-*

Asimismo se le requiere para que conteste:

1. Si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguno de las partes o litigantes del juicio y en qué grado. Responde. Si, Maybet es mi hija.-

2. Si es dependiente o empleado del que lo presenta, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses. Responde. No.-

3. Si tiene interés directo o indirecto en el pleito. Responde. No.-

4. Si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes o litigantes del juicio. Enemiga de ninguna y pues Maybet es mi hija.-

III. Luego de haber sido calificado el interrogatorio exhibido por el oferente de la prueba, sobre el cual versará su declaración, se le formulan las siguientes preguntas relacionados con los hechos del juicio:

*I- Dira el testigo si conoce a su presentante la Señora *****.- Respondió.- Si.-*

*2.- En caso de contestar afirmativamente a la pregunta anterior (1) diga el testigo desde que fecha conoce a su presentante *****.- Respondió.- De toda su vida, desde que nació, es mi hija.-*

3.- Diga el testigo si conoce al señor Jesus Enrique Hernández Velazco .- Respondió.- Si.-

*4.- En caso de contestar afirmativamente a la pregunta anterior (3) dirá el testigo desde que fecha conoce al señor ***** .- Respondió.- Desde el dos mil once.-*

*5.- Dirá el testigo si sabe o le consta de alguna manera que relación existe o existió a la fecha entre el señor Jesus Enrique Hernández Velazco y *****.- Respondió.- Son esposos, procrearon dos hijos, pero actualmente se encuentran separados.-*

*6.- Dirá el testigo si sabe o le consta de alguna manera el señor Jesus Enrique Hernández Velazco y ***** procrearon hijos durante su matrimonio.- Respondió.- Si, dos hijos.-*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

7.- En caso de contestar afirmativamente a la pregunta anterior (6) dirá el testigo si sabe o le consta de alguna manera cuantos hijos procrearon los Señores ***** y *****.- Respondió.- Si, dos hijos que nombraron Briannya Fernanda y Christopher Aldahir, de apellidos Hernandez Estrada.-

8.- Dira el testigo si sabe o le consta de alguna manera que persona tiene a la fecha la custodia y guarda del los menores hijos que procrearon los Señores ***** y *****.- Respondió.- Si, mi hija Maybet.-

9.- Dira el testigo si sabe o le consta de alguna manera que persona se encarga de proporcionar los alimentos, habitación, vestuario, gastos médicos al los menores que procrearon los Señores Jesus Enrique Hernández Velazco y *****.- Respondió.- SI, la que se hace cargo de todo los gastos de los menores y su cuidado es *****

10.- Qiga el testigo si sabe o le consta de alguna manera si a la fecha los Señores ***** y ***** viven juntos - Respondió.- No, ellos se encuentran separados desde diciembre de dos mil dieciocho.-

Para complementar la prueba, esta autoridad le requiere al testigo que exprese con toda claridad de la **razón de su dicho**, entendiendo por esto, que explique en forma detallada, claramente, el modo por el cuál conoce los hechos que a declarado. Responde.

La razón de mi dicho lo fundo por que, siempre han estado muy cerca de nosotros y ahora que mi hija esta sola con los niños estamos a un mas cerca de ella, y toda vez que Maybet es mi hija supe de su relación con Jesus que de su relación procrearon a mis nietos Briannya Fernanda y Christopher Aldahir, y que en diciembre del año pasado tuvieron unos problemas mi hija y su pareja Jesús y es por lo cual el Señor Jesus se fue de la casa, y en todo este tiempo me dado cuenta como mi hija siempre ha velado por ofrecerles todo lo necesario a mis nietos que no les falte nada.

Con lo anterior, se da por terminado el examen del segundo testigo ***** , quien en este acto firma su declaración.

Concluido el desahogo de la prueba testimonial, en términos de lo dispuesto por el artículo 377 del código adjetivo civil de la entidad, se da lectura del contenido de la presente acta a los testigos, quienes la ratifican y firman al pie de sus declaraciones, así como en el margen de las hojas del presente documento, ante la fe del Licenciado Carlos Gregorio Ramos Guerrero, Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, y la Licenciada Lizett Betzayra Hernández Quijano, Secretaria de Acuerdos, quienes firman al calce....”

Medio de convicción que, merece valor probatorio pleno en términos del artículo 362 en relación con el numeral 409 del código de procedimientos civiles de la entidad, en razón de que los atestes expresaron conocer los hechos de manera directa, declararon en forma clara, sin dudas ni reticencias, manifestaron razón fundada de su dicho y no se advierte que hubieren sido compelidos a comparecer como testigos.

3. Confesional. A cargo de la demandada *********, misma que no se llevó a cabo en virtud de que el absolvente no compareció en la fecha y hora señalada, no obstante de haber sido notificado y apercibido para tal efecto, por lo que se le declaró confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales, teniéndose por admitido que:

- Que celebros contrato de matrimonio civil con la articulante.
- Que dicho contrato civil lo celebros el *********.
- Que al inicio de su relación matrimonio acordó de mutuo acuerdo con la articulante en formalizar una familia.
- Que estableció su domicilio conyugal en *********
- Que durante dicha relación matrimonial procreo dos hijos con la articulante.
- Que a dichos menores les impudieron por nombres B.F. y C. Ambos de apellidos H.E.
- Que por existir diversas discrepancias opto a la separación físicamente de la articulante.
- Que su separación fue por los pleitos y discusiones que se generaban en su entorno familiar.
- Que la articulante siempre ha sido una madre ejemplar para con sus hijos.
- Que la articulante siempre les ha inculcado bienes principios a sus menores hijos.
- Que en fecha 23 de enero del año dos mil diecinueve, envió una cita de comparecencia a la articulante ante el Sistema DIF.
- Que cito a la articulante para resolver la custodia de sus menores hijos.
- Que en infinidad de ocasiones la articulante le ha pedido que se abstenga de molestarla.
- Que a la fecha se encuentra separado de la articulante.

Probanza a la cual se le concede valor probatorio indiciario y que al ser adminiculada con los diversos

medios de convicción ofertados adquiere valor probatorio pleno al tenor de lo estatuido por los artículos 306 en relación con los artículos 393 y 394 del código de procedimientos civiles de la entidad.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

4. Presuncional legal y humana. Consistente en lo que refiere a la oferente en cuanto a sus intereses beneficie; medios de prueba que serán tomados en consideración al resolver sobre la procedencia de la acción el presente juicio en términos de lo dispuesto por los artículos 392 y 411 del código de procedimientos civiles de la entidad.

Por su parte el demandado *********, fue declarado rebelde, toda vez que no dió contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del término concedido para tal efecto, omitiendo ofertar medios probatorios a efecto de desvirtuar la acción ejercida en su contra.

De otra parte, es de estimarse la audiencia para la **entrevista judicial de padres**, llevada a cabo el veinte de marzo del año dos mil diecinueve, cuyo resultado fue el siguiente:

“...AUDIENCIA.

*En Heroica Matamoros, Tamaulipas, siendo las diez horas del veinte de marzo de dos mil diecinueve, día y hora señalados para la celebración de una **audiencia para la entrevista judicial entre padres, ***** y *****.***

En atención a los artículos 386 y 387 del código civil de la entidad, con la intervención de la Agente del Ministerio Público adscrita, se hace constar:

a) *Que está presente en el local del Juzgado la señora *********, quien se identifica con credencial para votar con fotografía, de clave de elector ********* expedida por el Instituto Federal Electoral; y, manifiesta ser mexicana, de veinticuatro años de edad, originaria de esta ciudad, de obrera, con domicilio en calle Palma número 59, Fraccionamiento Hacienda Bugambillas de esta ciudad;*

b) *Que está presente en el local del Juzgado el señor *********, a quien identifica plenamente su contraparte.*

Dándose fe de haber tenido a la vista las identificaciones precisadas en los incisos a) y haber sido identificado plenamente por su contraparte, se le devuelve a la interesa, dejándose copia simple de la misma en autos.

c) Que se encuentra presente la Licenciada Rosa Elia Eguía Ramírez, Agente de Ministerio Público adscrita a este Juzgado, quien tendrá oportunidad de intervenir directamente en la diligencia correspondiente.

*En el uso de la voz, la señora *****, señala que desde el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, se encuentra separada de *****; que actualmente ejerce la custodia de sus menores hijos C.A. y B.F., de apellidos H.E. (de tres y cinco años de edad, respectivamente); que habita el domicilio ubicado en ***** sólo en compañía de sus hijos; que trabaja los sábados y domingos de 7:00 a 19:00 horas, y que en dichos horarios es su madre (abuela materna de los menores) quien se encarga del cuidado de los niños en el domicilio ubicado en *****; que no ha tenido problema con recibir apoyo económico para sus menores hijos y que no se opone a que sus menores hijos convivan con su padre, pero que el señor Jesús Enrique, es una persona muy descuidada, por lo que su propuesta es que la convivencia respectiva se lleve a cabo dentro de su mismo domicilio, pues sabe que ahí no les faltará comida a sus hijos y estarán en su ambiente; agrega que las condiciones del domicilio de los padres de su contraparte, son insalubres dado que por la suciedad ha provocado infecciones en sus hijos, por lo que no permitiría que la convivencia correspondiente se desarrolle en dicho sitio; y, que teme que sus hijos convivan con la actual pareja de su contraparte.*

*Por su parte, el señor *****, refiere que sólo pretende que se garantice la convivencia con sus menores hijos, y que dicha convivencia sea en espacios distintos al domicilio en que regularmente; que le gustaría que se le permitiera salir con sus hijos a pasear en algún parque o centro comercial, aunque fueran únicamente dos horas; reconoce que el estado actual de la vivienda de sus padres ubicada en calle Miguel, número 59, fraccionamiento Infonavit Los Ángeles, de esta ciudad, actualmente no es adecuado para que se desarrollen allí las convivencias con sus hijos, pues dicha vivienda se encuentra en reparación.*

FIJACIÓN DE MEDIDA PROVISIONAL SOBRE CUSTODIA Y CONVIVENCIA.

Recabadas las anteriores manifestaciones, esta autoridad y la representación social, exponen a las partes los derechos de los menores que se pretenden salvaguardar, al menos en forma provisional; y, se conmina a los intervinientes para que, en forma voluntaria fijen un convenio provisional que garantice los derechos de

custodia y convivencia de sus hijos; quienes de común acuerdo, luego de un diálogo determinan que la convivencia del señor *********, con sus menores hijos C.A. y B.F., de apellidos H.E., tendrá lugar los días sábados en un horario de 16:00 a 18:00 horas, estableciendo como sitio de entrega recepción de menores en el domicilio de la abuela materna de los niños, ubicado en *********; quedando el padre en aptitud de llevarlos a pasear a parques, centros comerciales o algún otro sitio que resguarde la integridad de sus hijos, así como para que se fomenten las relaciones familiares con la familia paterna de los niños, sin que, por el momento se permita que la actual pareja del padre (María del Carmen Rangel Arvizu) pueda estar presente en ambas convivencias.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

En atención de lo anterior, debe decirse que, por el momento, no existen elementos que permitan suponer que los menores se encuentren bajo un peligro real, grave y urgente estando bajo custodia de su madre, pues no existen manifestaciones referente a que los niños se estén afectados en su estabilidad física, psicológica y emocional; ni que la convivencia, con su padre pudiera afectarlos.

Precisado ello, tomando en consideración las manifestaciones de las partes y el convenio de mérito, y en uso de las facultades oficiosas para garantizar efectivamente los derechos de los menores de edad C.A. y B.F., de apellidos H.E., tomando en consideración los elementos obtenidos de la audiencia como de los autos del juicio, se determina:

II. En cuanto a la custodia de los citados menores de edad, ésta será a cargo de la señora *********, en el domicilio ubicado en calle Palma, número 59, fraccionamiento Hacienda Bugambillas, de esta ciudad.

III. La convivencia que ejercerá el padre *********, con sus menores hijos C.A. y B.F., de apellidos H.E., se llevará a cabo los días sábados en un horario de 16:00 a 18:00 horas, estableciendo como sitio de entrega recepción de menores en el domicilio de la abuela materna de los niños, ubicado en *********; quedando el padre en aptitud de llevarlos a pasear a parques, centros comerciales o algún otro sitio que resguarde la integridad de sus hijos, así como para que se fomenten las relaciones familiares con la familia paterna de los niños, sin que, por el momento se permita que la actual pareja del padre (María del Carmen Rangel Arvizu) pueda estar presente en ambas convivencias.

Dicha medida provisional de convivencia comenzará a partir de este sábado veintitrés de marzo de dos mil diecinueve.

Expuesto lo anterior, el Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado manifiesta que no existe inconformidad ministerial con las propuesta de custodia y convivencia provisional que exponen las partes, toda vez que se encuentra garantizada la integridad de los menores de edad, por lo que no existe inconveniente en su aprobación.

En consecuencia, analizadas las posturas desarrolladas en la entrevista que ha tenido lugar; y, tomando en cuenta que dicha voluntad convencional de las partes, garantiza provisionalmente los derechos inherentes a los niños IFPG y GPG y no se advierte peligro en su concesión, del modo que ha sido precisado; con apoyo en lo dispuesto por los artículos 386 y 387 del código civil de la entidad, se decreta la aprobación del régimen de custodia y convivencia provisional, en los términos apuntados en la presente acta.

Asimismo, en este acto las partes manifiestan quedar notificadas y conformes de la presente determinación provisional tomada en audiencia se ordena a las partes para que, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva, respeten el cumplimiento del mismo, pudiendo expresar ante esta autoridad cualquier inconveniente que se suscite en perjuicio del menores

Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia que previa lectura de esta acta la ratifican los intervinientes y firman ante el Juez y la Secretaria de Acuerdos....”

De otra parte, es de estimarse la audiencia para la entrevista judicial de menores, llevada a cabo el dieciocho de mayo del año dos mil veintidós, ante esta autoridad, cuyo resultado fue el siguiente:

“...AUDIENCIA DE MENORES A TRAVÉS DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS.

ENTREVISTA DE MENOR

De las preguntas formuladas por este juzgador al menor de edad B.F, y C.A. se obtuvieron las siguientes respuestas:

- Edad.

*Que tiene * Y * años de edad.*

- Habitación.

*Que actualmente vive con su mami *****.*

Que siempre ha vivido con su mamá.

Que se siente bien tratado por las personas con las que vive.

- *Escolaridad.*

B. Que actualmente se encuentra estudiando en la primaria; que cursa el segundo año de primaria, y que las clases las continúa tomando a través del celular, las cuales toma en su casa.

C. Que actualmente se encuentra estudiando en la primaria; que cursa el primer año de primaria, y que las clases las continúa tomando a través del celular, las cuales toma en su casa.

- *Actividades semanales.*

Que en las tardes conviven con sus abuelos maternos.

Que mientras su mamá trabaja en Starky, por las noches; y que es su tío Jesús quien los cuida, su mamá los lleva y los recoge de la casa de su tío Jesús y su tía *******, y sus dos primas. Que se sienten cómodos cuando se quedan a dormir con el

Auxilio diario. Que es su mami la persona que lo ayuda con sus tareas escolares; y, que su mamá es la persona que le prepara sus alimentos, lava la ropa.

- *Opinión madre custodia y personas con que cohabita.*

Que les gusta el cariño que les da, que les hace comida rica.

- *Opinión padre no custodia y personas con las que convive.*

Que su papá se llama Enrique, que su papá los recoge para ir a convivir con él, en su casa, un ratito. Que el lunes convivieron con su papá, él fue por ellos a su casa; y que su papá vive con su novia Carmen.

Que cuando visitan a su papá juegan, que la novia de su papá los trata bien. Que se sienten cómodos cuando van a visitar a su papá, pero que en ocasiones su papá se va a trabajar como taxista y los deja con la señora Carmen, aunque se sienten bien viviendo allí.

- *Propuesta para solución de conflicto.*

Que les gusta seguir viviendo con su mamá, y les gusta visitar a su papá.

OPINIÓN MINISTERIAL.

Expuesto lo anterior, la Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado manifiesta:

Que no existe inconformidad ministerial con las determinación de custodia y convivencia provisional que determine este este juzgador.

Clausura de audiencia. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, asentándose las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

manifestaciones de mérito en autos del expediente en que se actúa.

Secretaria de acuerdos.

Habiéndose agotado todos los puntos, se concluye el desahogo de la presente audiencia de padres y menores de edad, desahogada a través de las herramientas tecnológicas, la cual obrará en videgrabación dentro del sistema electrónico de gestión judicial de este juzgado, así como en la constancia que al efecto se levante...”

Asimismo es de tomarse en cuenta las valoraciones psicológicas practicadas a los contendientes, ordenadas en autos, cuyo resultado fue el siguiente:

- Reporte psicológico de fecha veintiocho de agosto del año dos mil diecinueve, emitido por la Licenciada Edna Vianey Saldívar Reyes, en su carácter de Psicóloga adscrita al Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial Unidad H. Matamoros, Tamaulipas, en el cual se determina que los resultados del mismo y las sugerencias son las siguientes:

Los resultados de las pruebas psicológicas aplicadas a la parte actora *********, son las siguientes:

Es una persona que mantiene una adecuada aceptación de sí misma aunque en ocasiones se puede describir con pocas cualidades después reflexiona y busca satisfacción personal. Suele propcuparse por las necesidades de los demás por los que siempre trata de ayudar y ponerse a disposición de los otros, tanto es así que incluso puede llegar a dejar de hacer algo si a los demás les molesta y evitar así algún tipo de conflicto.

Suele manejar sus emociones de manera suficiente adaptativa ya que su control de impulsos normalmente es adecuado, lo que le permite tomar decisiones de forma reflexiva. En ocasiones experimenta carencia de afecto por parte de los demás debido a sus grandes expectativas y a su necesidad de ser apreciada, lo que le causa tensiones y desilusiones.

Conclusiones.

Por lo anterior expuesto, se concluye que la progenitora ecaluada se encuentra ubicada dentro de su realidad, en tiempo y espacio.

Se puede determinar que la C. *********, posee una adecuada aceptación de sí misma aunque en ocasiones experimenta carencia de afecto sin embargo, sabe

manejar adaptativamente sus emociones e impulsos. Además suele preocuparse por las necesidades de los demás por lo que siempre trata de ayudar y ponerse a disposición.

Sugerencias.

Se recomienda a la progenitora que diga fomentando una buena relación con el otro progenitor, guiada en la comunicación para hacer lo posible de que los menores no resulten afectados con esta situación.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

- Reporte psicológico de fecha veinte de febrero del año dos mil veinte, emitido por la Licenciada Edna Vianey Saldívar Reyes, en su carácter de Psicóloga adscrita al Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial Unidad H. Matamoros, Tamaulipas, en el cual se determina que los resultados del mismo y las sugerencias son las siguientes:

Los resultados de las pruebas psicológicas aplicadas a la parte demandada *****, son las siguientes:

El progenitor evaluado es una persona que regularmente es estable y paciente, ya que permanece tranquilo en situaciones críticas y trata de pensar en sus decisiones antes de tomarlas, ya que no suele ser tan arriesgado, lo que a su vez lo puede llevar al confirmismo. Es sociable, ya que le gusta la compañía de las demás personas y trata de mantener buenas relaciones interpersonales, sin embargo, es reservado y discreto en sus asuntos personales, ya que suele ser muy frío sentimentalmente, por lo que en ocasiones hasta puede llegar a ser poco sincero. Con las personas que mantiene una mayor confianza, tiende a comportarse autoritario y egocéntrico y por lo tanto se siente fácilmente ofendido.

Dentro del área familiar promueve un estilo de apego seguro, ya que proporciona un adecuado trato a sus menores hijos, así como también un adecuado desarrollo socio emocional basado en la protección y buenos cuidados, además de resguardar sus necesidades de desarrollo humano y garantizar sus derechos.

Conclusiones.

Por lo anterior expuesto, se concluye que el progenitor evaluado se encuentra ubicado dentro de su realidad, en tiempo y espacio.

Se puede determinar que el C. *****, regularmente es estable y paciente, ya que permanece tranquilo en situaciones críticas y trata de pensar en sus decisiones antes de tomarlas, mantiene buenas relaciones

interpersonales aunque suele muy frío sentimentalmente y con algunas personas tiende a comportarse autoritario y egocéntrico. Dentro del área familiar promueve un estilo de apego seguro, proporcionando un adecuado trato y desarrollo socio emocional a sus menores hijos, además de resguardar sus necesidades de desarrollo humano y garantizar sus derechos.

De igual modo, es de tomar en consideración los estudios socioeconómicos practicados en los domicilios de los contendientes ***** y *****.

Medios de convicción al que se les otorga valor probatorio pleno al tenor de los artículos 324, 325, 329, 397 y 398 del código procedimental de la materia, los cuales son aptos para comprobar el nivel de vida y de gastos de manutención que requiere las partes contendientes y sus menores hijos.

QUINTO. Ahora bien, a fin de determinar el derecho aplicable que motiva la presente controversia jurídica, es de tomarse en consideración los artículos 382, 383 primer párrafo, 386 y 387 del código civil de la entidad, que medularmente señalan lo siguiente:

“Artículo 382. La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella. Su ejercicio tiene por objeto la protección integral del menor en sus aspectos físico, mental, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación. La patria potestad puede restringirse por las autoridades civiles, penales y tutelares.

“Artículo 383. La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

“Artículo 386. En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir voluntariamente los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez resolverá lo conducente, atendiendo las particularidades del caso y el entorno académico, social y familiar de las niñas, niños y

adolescentes, oyendo al Ministerio Público y respetando el derecho de los menores a emitir su opinión, bajo los parámetros internacionales y protocolos vigentes”.

“Artículo 387. Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el **derecho de convivencia con sus descendientes**, salvo que por su conducta o antecedentes exista peligro para éstos. En tratándose de infantes que se encuentren en período de lactancia o que por su corta edad y condiciones especiales requieran cuidados específicos, quedarán preferentemente al cuidado de la madre, salvo convenio en contrario y previa autorización del Juez.

No podrá impedirse, sin justa causa, las relaciones personales y de **convivencia** entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez de lo familiar podrá determinar las medidas necesarias en atención al interés superior de la niñez, estableciéndolas en su resolución judicial.

Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezcan en el convenio o resolución judicial.

El Juez privilegiará la convivencia libre entre los progenitores y sólo en el supuesto de riesgo fundado de la integridad física, psicológica o emocional de las niñas, niños o adolescentes, determinará mediante resolución fundada y motivada, el régimen de convivencia supervisada o asistida, considerando un parámetro que no exceda de 3 horas diarias, salvo que mediante estudio psicológico se evidencie que el aumento de las tres horas diarias no incidirá negativamente en la salud emocional y psicológica de los hijos, por lo que, el Juez mediante previa opinión emitida por los especialistas de los Centros de Convivencia Familiar, podrá determinar que la convivencia se efectúe en lugar distinto, debiendo informar al Juez sobre la ubicación del mismo, así también el menor deberá ser devuelto a quien tenga la custodia en el tiempo y forma que determine el Juez.

En caso de oposición, a petición de cualquiera de los progenitores, el Juez resolverá lo conducente en atención al interés superior de la niñez.”

Así mismo, los diversos 7, 16, 20, 21, punto 1, y 49 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, los cuales medularmente señalan:

“Artículo 7.

Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de la Ley, los siguientes:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

I.- El de interés superior, que implica dar prioridad al bienestar de las niñas, niños y adolescentes ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio. Este principio será una consideración primordial en la actuación de las autoridades encargadas de las acciones de defensa y representación jurídica; así como las de asistencia, provisión, prevención, protección y participación de las niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de las siguientes acciones:

a).- Presupuestación y asignación de recursos públicos para programas sociales relacionados con niñas, niños y adolescentes;

b).- Atención a niñas, niños y adolescentes en los servicios públicos; y

c).- Formulación y ejecución de políticas públicas relacionadas con niñas, niños y adolescentes.

II.- El de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 40 de la Constitución Federal, así como en los Tratados Internacionales;

III.- El de Pro persona, que implica una interpretación jurídica que busque el mayor beneficio para las niñas, niños y adolescentes;

IV.- El de corresponsabilidad o concurrencia, que asegura la participación y responsabilidad de la familia, autoridades del Estado y Municipios y sociedad en la atención de niñas, niños y adolescentes;

V.- El de igualdad sustantiva, en todos los ámbitos que conciernen a niñas, niños y adolescentes;

VI.- El de prioridad de la familia, como espacio preferente para el desarrollo de niñas, niños y adolescentes;

VII.- La inclusión, que implica la elaboración de respuestas gubernamentales especiales y políticas públicas específicas, acordes a las diversas etapas de desarrollo, con el objeto de que las niñas, niños y adolescentes ejerzan sus derechos con igualdad;

VIII.- El acceso a una vida libre de violencia, que permita a las niñas, niños y adolescentes vivir en un ambiente libre de violencia;

IX.- El de respeto universal, que permita la convivencia en la diversidad cultural, étnica y religiosa; niños y adolescentes en asuntos que les afecten directamente de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, sin menoscabo de los derechos y obligaciones que impone la patria potestad, tutela o custodia;

XI.- El de Accesibilidad, que implica el diseño universal a cargo de las autoridades estatales y municipales que permitan la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

XII.- La interculturalidad; y

XIII.- La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales.”

“Artículo 16. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos del Estado, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.”

“Artículo 20.

1. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.

2. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

3. Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia.

4. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a instaurar políticas de fortalecimiento familiar con la finalidad de evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad y en su caso, la tutela.”

“Artículo 21.

1. Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.”

“Artículo 49. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan.”

Del anterior marco legal de referencia, y en relación con la materia del debate se desprende que, con el acta de nacimiento de los infantes C.A.H.E. y B.F.H.E., la parte actora y la demandada justifican que éstos son hijos de ambas partes y que a la fecha son menores de edad; lo que trae como consecuencia que ambos padres ejerzan la patria potestad sobre los niños en cuestión, es decir, que éstos mantienen a su cargo la protección integral de dichos menores en sus aspectos físico, mental, moral y social; ahora bien, de las manifestaciones vertidas por los menores en la audiencia de fecha dieciocho de mayo del año dos mil veintidós, referente a que actualmente viven con su mamá, que se sienten bien tratados por la persona con la que viven, que en las tardes conviven con sus abuelos maternos, que mientras su mamá trabaja en Starky, por las noches es tu tío Jesús quien los cuida, que su mamá es la persona que los ayuda con sus tareas escolares, que su mamá es la persona que les prepara sus alimentos y lava su ropa, que su papá se llama Enrique, que su papá los recoge para ir a convivir con él en su casa un ratito, que se sienten cómodos cuando van a visitar a su papá y que les gustaría seguir viviendo con su mamá y les gusta visitar a su papá; así como el dicho de los propios litigantes, se evidencia que la custodia de los menores, la mantiene de facto la actora *****; sin que la parte demandada hubiese suscitado expresa controversia

respecto de tal hecho, por lo que, si con la parte actora se ha desarrollado el núcleo familiar en que se desenvuelven los menores, no se reclamó el cambio de custodia por el demandado, y no se acreditó fehacientemente que los menores sufran riesgos bajo el cuidado de su madre; entonces deberá continuar la actora con la custodia de sus menores hijos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Lo anterior, toda vez que, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor.

Siendo aplicable al efecto, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 53/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 2006791, de rubro y texto siguientes:

“GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO]. Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el inciso a), de la fracción II, del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, que dispone que si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, “los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor”, deberá atender, en todo momento, al interés superior del menor. Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor,

sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los menores. Así las cosas, el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor.“

Fijando lo anterior, debe estimarse que el derecho de visita y convivencia con el progenitor no custodio, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores dándoles afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, es una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento, depende el desarrollo armónico e integral del menor que, en ocasiones, por causas ajenas a su voluntad, vive separado de uno o ambos progenitores, los cuales aun cuando no se encuentren bajo su custodia, si ejercen la patria potestad, tendrán derecho a convivir y disfrutar de momentos en común, en aras de tutelar el interés preponderante del menor, teniendo sólo como limitante para que se suspenda el ejercicio del derecho de visita y convivencia, que exista peligro para el menor, caso en que el juzgador podrá aplicar las medidas correspondientes a

fin de salvaguardar el interés superior del menor, contra alguno de los progenitores.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.6o.C. J/49, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 177259 , de rubro y texto siguientes:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

“MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR RESOLVERÁ LO CONDUCTENTE EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS. De una sana interpretación del artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, se aprecia que la eficacia del derecho de visita y convivencia contenido en ese numeral, que tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, es una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento, depende el desarrollo armónico e integral del menor que, en ocasiones, por causas ajenas a su voluntad, vive separado de uno o ambos progenitores. Es por eso que el propio numeral contiene normas tendentes a lograr dicha función, ya que el goce y disfrute de esos derechos, no podrá impedirse sin justa causa, pero en caso de oposición de uno de los padres, la autoridad jurisdiccional determinará lo que más convenga al interés preponderante del menor que sólo podrá suspenderse, limitarse o perderse por resolución judicial expresa y cuando se haya perdido la patria potestad. Como se advierte, la teleología del artículo 417, en comento, se encamina a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional de los menores que, se reitera, por causas ajenas a ellos, viven separados de alguno de sus padres o de ambos, estableciendo que aun cuando no se encuentren bajo su custodia, si ejercen la patria potestad, tendrán derecho a convivir y disfrutar de momentos en común, en aras de tutelar el interés preponderante del menor, teniendo sólo como limitante para que se suspenda el ejercicio del derecho de visita y convivencia, que exista peligro para el menor, caso en que el juzgador podrá aplicar las medidas correspondientes a fin de salvaguardar el interés superior del menor, contra alguno de los progenitores.”

Del mismo modo, debe considerarse que la convivencia de los padres con los hijos menores es un derecho fundamental de éstos, que se encuentra contemplado en el artículo 9.3 de la Convención sobre los

Derechos del Niño e implícitamente en el artículo 4o. constitucional, toda vez que está vinculado directamente con el interés superior del menor, principio que sí está contemplado expresamente en el citado precepto constitucional.

En este sentido, es evidente que cuando haya separación del menor de alguno de los padres, como ocurre en los casos en los que sólo uno de ellos detenta su guarda y custodia, debe prevalecer el interés superior del niño, lo que significa que se tomen las medidas necesarias que le permitan un adecuado y sano desarrollo emocional, lo cual sólo puede lograrse si se mantienen los lazos afectivos con el padre no custodio

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. CCCLXVIII/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 600, del libro 1, octubre de 2014, tomo I, con número de registro 2007795, de rubro y texto siguiente:

“DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES DE EDAD.
El derecho a las visitas y convivencias de los padres con los hijos menores es un derecho fundamental de éstos que se encuentra contemplado en el artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño e implícitamente en el artículo 4o. constitucional, toda vez que está vinculado directamente con el interés superior del menor, principio que sí está contemplado expresamente en el citado precepto constitucional. En este sentido, es evidente que cuando haya separación del menor de alguno de los padres, como ocurre en los casos en los que sólo uno de ellos detenta su guarda y custodia, debe prevalecer el interés superior del niño, lo que significa que se tomen las medidas necesarias que le permitan un adecuado y sano desarrollo emocional, lo cual sólo puede lograrse si se mantienen los lazos afectivos con el padre no custodio”.

Ahora bien, en la especie el demandado expreso su deseo de que se fijen a su favor reglas de convivencia con

sus menores hijos C.A.H.E. y B.F.H.E., por otro lado, la actora Maybet Viridiana Estarda Servin, señaló que no se opone a que sus menores hijos convivan con su padre; cabe apuntar que, en la diligencia para fijar reglas de convivencia celebrada en fecha veinte de marzo del año dos mil diecinueve, las partes llegaron a un acuerdo satisfactorio respecto al modo de verificar la convivencia entre el progenitor no custodio y sus menores hijos, por lo que, se decretó una medida cautelar de reglas de convivencia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Sentado lo anterior y estimando el derecho fundamental de igualdad del hombre y la mujer y no discriminación por razones de género, previsto por el artículo 4º, primer párrafo de la Constitución Federal, concatenado con lo dispuesto por el citado numeral 4º en su párrafo noveno del ordenamiento supremo, 12 de la Convención de los Derechos del Niño y 49 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, que establece que todo menor tiene derecho a ser escuchado en cualquier causa administrativa o judicial que le afecte, por lo que, es de tomarse en cuenta la manifestación de los menores de referencia, vertidas en la audiencia celebrada en fecha dieciocho de mayo del año dos mil veintidós, adminiculada con la expresión de los padres dentro de la misma audiencia.

Desde esta perspectiva es concluyente para este juzgador que la parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, al solicitar la guarda y custodia y la fijación de reglas de convivencia, además que el demandada fue declarado en rebeldía, atento lo cual se

decreta la **procedencia** de este enjuiciamiento promovido por ***** contra *****.

Por consiguiente, al no advertirse peligro en que los hijos menores de edad procreados por los contendientes estén bajo el cuidado de su progenitora, se decreta que la guarda y custodia de los mismos estará a cargo de la C. Maybet Viridiana Estanda Servin, (progenitora de los menores), en el domicilio donde habita, ubicado en calle Palma, número 59, entre Eucalipto y Álamo, del fraccionamiento Hacienda Bugambilias de esta ciudad; en la inteligencia que debe informar a este tribunal de los cambios de domicilio que haga en lo subsecuente.

De otra parte, se decreta de manera definitiva el **régimen de convivencia** de los menores de edad C.A.H.E. y B.F.H.E., con su padre *****; el fijado en la medida cautelar de fecha veinte de marzo del año dos mil diecinueve, siendo éste el siguiente:

I. En relación a la **convivencia de los menores C.A.H.E. y B.F.H.E.**, con su **padre no custodio *******, se fijan los días **sábados** de cada semana para los acercamientos y visitas correspondientes, lo cual se desarrollará de manera libre, sin supervisión.

Para materializar lo anterior, el padre no custodio o la persona que llegue a autorizar acudirá a recoger a los infantes **C.A.H.E. y B.F.H.E.**, los días sábados a las 16:00 horas en el domicilio de la abuela materna de los niños ubicado en ***** , para reintegrarlo el mismo día a las 18:00 horas.

Por otra lado, en cuanto al tema **alimenticio**, resulta improcedente entrar al estudio de dicha pretensión dado que, de los estudios socioeconómicos realizados a los colitigantes se advierte la existencia de un juicio de alimentos promovido por ***** contra *****, dentro del cual se encuentra fijada una pensión alimenticia para los menores C.A.H.E. y B.F.H.E.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Finalmente se precisa que, de conformidad al Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, las partes contarán con un término de noventa días naturales para solicitar la devolución de los documentos originales que hubieren sido exhibidos dentro del expediente; y, para el caso de no atender la referida prevención, se procederá a la destrucción de los mismos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. La parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción y el demandado *****, se declaró en rebeldía al no comparecer a juicio.

SEGUNDO. Se declara **procedente** la acción del presente **juicio ordinario civil sobre guarda y custodia y reglas de convivencia respecto de los menores C.A.H.E. y B.F.H.E.** promovido por *****, contra *****.

TERCERO. Se decreta la guarda y custodia de los menores C.A.H.E. y B.F.H.E., en favor de *****, progenitora de los aludidos infantes, en el domicilio donde habita, en la inteligencia que debe informar a este tribunal de los cambios de domicilio que haga en lo subsecuente.

CUARTO. El señor *********, podrá convivir con sus infantes descendientes C.A.H.E. y B.F.H.E., los días y horas señalados en los términos descritos en la parte considerativa del presente fallo.

QUINTO. Finalmente se precisa que, de conformidad al Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, las partes contarán con un término de noventa días naturales para solicitar la devolución de los documentos originales que hubieren sido exhibidos dentro del expediente; y, para el caso de no atender la referida prevención, se procederá a la destrucción de los mismos.

Notifíquese personalmente. Así lo resolvió y firma de manera electrónica el Licenciado José Alfredo Reyes Maldonado, Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, quien actúa con la Licenciada Lizett Betzayra Hernández Quijano, Secretaria de Acuerdos, que autoriza, firma electrónicamente, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de la firma electrónica avanzada del Estado de Tamaulipas, y da fe.

Se publica en lista de acuerdos del día. Conste.
L'JARM/L'LBHQ/L'SAGA* **Exp. 00384/2019.-**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

La Licenciada SHERELIN AHDLY GUEVARA AMAYA, Secretaria Proyectista, adscrita al JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (90) dictada el (VIERNES, 31 DE ENERO DE 2025) por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas,, constante de (treinta) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.